

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En septiembre de 1923 se reunió en Ginebra, convocada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, una Conferencia internacional que elaboró el adjunto Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado el 12 del expresado mes por los 43 Estados en ella representados, entre los que se encontraba España, y sujeto a ratificación.

Sometido este Convenio para su estudio a los Centros competentes, cuales son en este caso los Departamentos de Gobernación y Gracia y Justicia, son éstos unánimes en expresar el parecer de que se ratifique, y, en su virtud, requiriéndolo así de consuno nuestra situación en la Sociedad de las Naciones y como Parte del mismo Convenio, el que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para ratificar, cuando lo estime oportuno, el Convenio interna-

cional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

Dado en Palacio, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

CONVENIO INTERNACIONAL

PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas para descubrir, perseguir y castigar a toda persona culpable de alguno de los actos enumerados a continuación, y, en consecuencia, deciden que será delito punible:

1) Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos, con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2) Importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualesquiera de dichos objetos obscenos o ponerlos de algún modo en circulación.

3) Mantener o participar en el comercio público o privado de los referidos objetos obscenos, tratar en ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos.

4) Anunciar o dar a conocer de cualquier modo, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer cómo y por qué dichos objetos obscenos pueden procurarse directa o indirectamente.

Artículo 2.º Los individuos que hayan cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 1.º caerán bajo la jurisdicción de los Tribunales de la Parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito o alguno de los actos constitutivos del delito. Caerán igualmente bajo la jurisdicción de los Tribunales del Estado de que son súbditos si las leyes lo autorizan y se encuentran en él, aun cuando los actos

constitutivos del delito se hayan llevado a cabo fuera de este Estado.

Corresponde, sin embargo, a cada Estado contratante aplicar la máxima *non bis in idem*, según las reglas admitidas por su legislación.

Artículo 3.º La transmisión de exhortos relativos a los delitos previstos en el presente Convenio tendrán lugar:

1) Ya por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

2) Ya por el intermedio del Agente diplomático o consular del país exhortante en el país a que se dirige el exhorto; este Agente enviará directamente un exhorto a la Autoridad judicial competente, o a la designada por el Gobierno del país exhortado y recibirá directamente de esta Autoridad los testimonios comprobantes de la ejecución del exhorto.

En ambos casos se dirigirá al mismo tiempo copia del exhorto a la Autoridad superior del Estado exhortado.

3) Ya por la vía diplomática.

Cada Parte contratante notificará, por comunicación dirigida a cada una de las demás Partes contratantes, el modo o los modos de transmisión arriba indicados que admite para los exhortos de dicha Parte.

Cualesquiera dificultades que puedan suscitarse con motivo de las transmisiones que tengan lugar en los casos 1 y 2 de este artículo serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo acuerdo en contrario, el exhorto será redactado en la lengua de la Autoridad a quien se dirija, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien irá acompañado de una traducción en una de estas dos lenguas, certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortante, o por un traductor jurado del Estado a que se dirige el exhorto.

La ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a reembolso de derechos o gastos de ninguna clase.

Nada podrá interpretarse en este artículo como obligatorio para las Partes contratantes a adoptar en sus Tribunales formas o métodos de prueba contrarios a su legislación.

Artículo 4.º Las Partes contratantes cuya legislación no sea actualmen-

te suficiente para dar efecto al presente Convenio se comprometen a adoptar o proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para este objeto.

Artículo 5.º Las Partes contratantes cuya legislación no es suficiente en la actualidad convienen en disponer el registro de los locales en que haya motivos para creer que se fabrican o depositan objetos obscenos mencionados en el artículo 1.º para los fines indicados en dicho artículo o en violación de sus disposiciones, y su confiscación, incautación y destrucción.

Artículo 6.º Las Partes contratantes convienen en el caso de infracción de las disposiciones del artículo 1.º, cometida en territorio de una de ellas, cuando haya motivos para creer que los objetos de la infracción han sido fabricados o importados de territorio de otra de las Partes, en que la Autoridad designada en virtud del Acuerdo de 4 de mayo de 1910, indicará inmediatamente los hechos a la Autoridad de esta otra Parte, suministrándole la informes completos que la permitan tomar las medidas necesarias.

Artículo 7.º El presente Convenio, cuyos textos, francés e inglés, harán igualmente fe, llevará fecha de hoy y quedará hasta el 31 de marzo de 1924 abierto a la firma de todo Estado representado en la Conferencia, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este fin un ejemplar del Convenio.

Artículo 8.º El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones quien notificará el recibo a los Miembros de la Sociedad que son signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará inmediatamente al Gobierno de la República francesa copia certificada de cada instrumento depositado relativo a este Convenio.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 9.º A partir del 31 de marzo de 1924 todo Estado representado en la Conferencia no signatario, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este efecto un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

La adhesión se efectuará por medio de instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

Artículo 10. La ratificación o adhesión al presente Convenio llevará consigo *ipso facto* y sin notificación especial la aceptación concomitante y completa del acuerdo de 4 de mayo de 1910, que entrará en vigor en igual fecha que este Convenio en todo el territorio del Miembro de la Sociedad o Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente el artículo 4.º del citado Acuerdo de 4 de mayo de 1910, que continúa aplicable al caso en que un Estado prefiera adherirse sólo a aquel Acuerdo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días del depósito de dos ratificaciones en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 12. El presente Convenio podrá renunciarse por notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia tendrá efecto al año de la fecha de su recibo por el Secretario general, y sólo alcanzará al Miembro de la Sociedad o Estado denunciante.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el recibo de toda denuncia a los Miembros de la Sociedad y Estados signatarios o adheridos al Convenio.

La denuncia del presente Convenio no llevará consigo *inso facto* la concomitante denuncia del Acuerdo de 4 de mayo de 1910, a menos que se consigne expresamente en la notificación.

Artículo 13. Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado signatario o que se adhiera al presente Convenio, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga a todos o alguna de sus colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado en nombre de las colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios excluidos en su declaración.

La denuncia podrá solamente efectuarse por separado respecto a toda colonia, posesión de Ultramar, protectorado o territorio bajo su soberanía o autoridad, aplicándose a tal denuncia las disposiciones del artículo 12.

Artículo 14. El Secretario general llevará un registro especial de las Partes que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro podrá consultarse en cualquier momento por los Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados signatarios o que se hayan adherido al presente Convenio, y se publicará con la frecuencia posible.

Artículo 15. Las discrepancias entre las Partes sobre la interpretación

o aplicación del presente Convenio, si no pueden arreglarse por negociación directa, se someterán a la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional. Si ambas o alguna de las Partes discrepantes no hubiera aceptado el protocolo de firma del Tribunal permanente de Justicia internacional, la discrepancia se someterá, a elección de las Partes, al Tribunal permanente de Justicia internacional o al arbitraje.

Artículo 16. A petición de cinco de las Partes signatarias o adheridas al presente Convenio, el Consejo de la Sociedad de las Naciones convocará a una conferencia para su revisión. En todo caso, el Consejo estudiará la conveniencia de convocar a una conferencia al término de cada período de cinco años.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, en dos ejemplares originales, de los cuales uno quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y el otro en los del Gobierno de la República francesa.

Madrid, 25 de septiembre de 1924. El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Mangaz y Pans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Creada por Decreto-ley de 14 de junio de 1921, la Institución benéfico-docente, denominada «Colegio de Hijos Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación», quedaron marcadas las normas para su funcionamiento en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de marzo de 1923, en el que se determinaban los deberes y derechos de los asociados que eran comunes para los funcionarios de los tres Cuerpos figurando entre aquéllos el contribuir cada asociado al sostenimiento del Colegio con el 1 por 100 de su haber líquido mensual.

El Consejo de Administración del Colegio, nombrado por Real orden de 6 de diciembre de 1923, acordó poner en vigor la disposición reglamentaria referente al pago de la cuota mensual, acuerdo que, previa la aprobación del Consejo Supremo, se tradujo en la Real orden del 14 de enero del año actual.

Surgieron discrepancias entre los socios pertenecientes a Gobernación, respecto al cumplimiento de lo acordado, y por disposición de la Subsecretaría, quedaron relevados de la obligación de satisfacer las cuotas; mas como se supiese que algunos de ellos no querían perder los derechos que les concedía el Reglamento, con los requisitos procedentes, se publicó con fecha 15 de febrero del año que rige, una Real orden para que aquellos funcionarios de Gobernación que quisieran continuar disfrutando de los beneficios del Colegio y para ello contribuir al sostenimiento del mismo en la cuantía reglamentaria, lo solicitarán en el término de quince días.

Transcurrido el plazo marcado, que finó el día 1.º de marzo siguiente, se publicó otra Real orden, que lleva fecha 26 de abril último, en la que se hace constar quiénes eran los funcionarios de Gobernación que, por haberlo solicitado oportunamente, seguían formando parte del Colegio con

iguales deberes y derechos que los demás socios funcionarios de Vigilancia y Seguridad.

Las vicisitudes por que ha pasado el capital de la Institución, no ha permitido hasta ahora que ésta realice sus fines; pero hoy que ya cuenta con más de 1.440.000 pesetas, cantidad que se considera suficiente para edificar un Colegio de las condiciones necesarias para internar a todos los huérfanos que a ello tengan derecho, y para pensionar a los que por su edad no deban ser internados, esto es, para que estén bien dotadas las tres Secciones que integrarán la Institución, se hace ineludible atender a las peticiones de los muchos huérfanos que ya existen y que urgentemente demandan la concesión de algún socorro, sin que puedan esperar a que el Colegio esté construido.

Mas como al propio tiempo debe tenerse en consideración que si se merma el capital de que se dispone, el Colegio no podrá edificarse tan pronto como se requiere, y el beneficio que de momento reciban unos pocos redundará en perjuicio de los más, para no disminuir el capital y prestar alguna ayuda, si quiera a los huérfanos menores de siete años, que no serán internados y a los mayores de esa edad que constituyen casos excepcionales de desamparo y carencia de recursos, se puede destinar, al efecto de dar socorros, la renta que produce el capital, que si bien no es suficiente para conceder pensiones en la cuantía reglamentaria, es lo bastante para llevar algún consuelo a los huérfanos desvalidos, concediendo derecho a disfrutar de este socorro a todos los huérfanos menores de siete años de los asociados al Colegio; a los que lo sean de los socios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que hubieren fallecido desde el 14 de junio de 1921, y también a los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que pudiendo haberse asociado fallecieron desde el 14 de junio de 1921 al 2 de marzo del año actual; o sea desde que el Reglamento les dió tal derecho hasta que voluntariamente renunciaron a él.

De conformidad con lo expuesto y a propuesta del Consejo de Administración del Colegio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de octubre próximo, se concederá derecho a pensión a los huérfanos menores de siete años de los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación que son socios del Colegio.

2.º Tendrán el mismo derecho los huérfanos de los asociados de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad fallecidos desde el 14 de junio de 1921 y los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que estando incluidos entre los que podían pertenecer al Colegio fallecieron desde el 14 de junio de 1921 al 2 de marzo del año actual.

3.º También se concederá pensión a los huérfanos con derecho a ella, cualquiera que sea su edad, siempre que a juicio del Consejo de Administración y en vista de la información que practique, se demuestre la necesidad del socorro por la carencia absoluta de recursos en que se encuentre el menor o menores de que se trate.

4.º En tanto que la Institución no funcione plenamente, se establece una escala de pensiones fijando en 25, 40 y 50 pesetas, respectivamente, la mensual que se abone, según sean uno, dos

o tres los huérfanos que en cada familia hayan de percibirla.

5.º En todos los casos será preciso solicitar el socorro y probar documentalmente el derecho a él.

6.º Queda en suspenso, hasta que funcione normal y plenamente la Institución, el párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real orden de 9 de marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Administración

Disponiendo la Real orden de 13 de marzo último, inserta en la *Gaceta* del 15, que el día 1.º de octubre próximo den comienzo los ejercicios de oposición para figurar en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y previniendo las instrucciones acordadas al efecto en 17 del citado marzo e insertas en la *Gaceta* del 18, que por este Centro se designe el local y la hora en que los expresados ejercicios han de tener lugar,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo ordenado en las citadas disposiciones, ha acordado:

1.º Que los ejercicios de oposición serán en octubre próximo, a las cinco de la tarde, en el local que en este Ministerio de la Gobernación ocupa el salón de actos del Real Consejo de Sanidad.

2.º Que para el día y hora expresados quedan convocados en primer llamamiento para la práctica del ejercicio oral los opositores señalados en el sorteo con los números del 1 al 50 inclusive.

3.º Que en lo sucesivo, a la entrada del citado local en que se efectuarán las oposiciones, a la vez que se fije la oportuna lista haciendo pública la puntuación obtenida por los aprobados en el ejercicio verificado en el día, se fije también un anuncio convocando a los opositores que en el día y hora que en dicho anuncio se designe hayan de practicar el ejercicio correspondiente; y

4.º Que una vez terminado el primer llamamiento de todos los opositores para efectuar el primer ejercicio, se anuncie en la *Gaceta de Madrid* la fecha en que darán comienzo los exámenes para el propio ejercicio en segundo llamamiento, debiendo mediar, cuando menos, el plazo de quince días entre el término del citado primer llamamiento y el comienzo del segundo.

Madrid, 24 de septiembre de 1924. El Director General de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha de hoy, dictada por la Presidencia del Directorio Militar, relativa al cambio de horas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.º A las veinticuatro horas sesenta

ta minutos del día 4 de octubre próximo (noche del 4 al 5), todos los relojes se retrasarán en una hora, poniéndolos en disposición de marcar las cero horas.

2.ª Los trenes que a las veintiocho horas sesenta minutos del día 4 de octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de sesenta minutos se detendrán en la primera estación a donde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.ª Los trenes que a las veintiocho horas sesenta minutos del día 4 de octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.ª Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora cero minutos lo efectuarán el día 5 de octubre, cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.ª El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos, «por el cambio de hora».

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Obras Públicas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Chiquero Romero (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y nueve años, hijo de Gaspar y de María, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular y color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de San Millán, número 3, tercero, procesado por estafa, sumario 227 919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. José Dalmau, para cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

El Secretario,

José Dalmau

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—1.580)

Cipriani Jáuregui (Sofía), natural de Méjico, de estado casada, divorciada, profesión modista, de cuarenta y cinco años, hija de Alfredo y de Luisa, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular y color del rostro moreno, domiciliada últimamente en Príncipe de Vergara, 25, procesada por corrupción de menores, sumario 247-917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. José Dalmau, para cumplir la pena que la ha sido impuesta.

Dado en Madrid, a 22 de septiembre de 1924.

El Secretario,

José Dalmau

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—1.581)

CENTRO

Verdices García (Agustín) (a) «El Negrete», natural de Madrid, de estado soltero, profesión artista, de veintisiete años, hijo de Antonio y de Elvira, domiciliado últimamente en Mira el Río Alta, número 11, procesado por resistencia en causa número 555 919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, con el fin de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 24 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.—1.585)

Luque N. (Pascual), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de la Sal, número 1, piso 3.º, procesado por estafa, sumario 676 924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Rafael López de Pando

José Alvarez

(B.—1.584)

CHAMBERI

Tomé de la Iglesia (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 107, piso 2.º, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad, en causa por estafa, número 697 de 1920, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 26 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(B.—1.579)

CONGRESO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en providencia dictada en veintiséis del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. José Ayala López, contra la Sociedad «Banco Español», cuyo actual domicilio se desconoce, sobre nulidad de escritura de Sociedad, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia a solicitud del actor emplazo por medio de esta cédula a la representación legal del «Banco Español» para que en el improrrogable término de nueve días comparezca ante el Juzgado del referido distrito, personándose en forma en dicho juicio; previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. D.

Gabriel Arredondo

(A.—1.058)

Por el presente se hace saber que por auto de 27 de septiembre último ha sido declarada en estado legal de quiebra necesaria la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, ha-

biéndose nombrado depositario de la misma a D. Carlos Santos Salazar, con domicilio en esta Corte, calle de Carranza, 17, y se previene que nadie haga pagos a la entidad quebrada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos y que en su lugar deberán verificarse a dicho depositario o a los Síndicos luego que estén nombrados.

Madrid, 1.º de octubre de 1924.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Luis de Bias y Rivera

(C.—163)

LATINA

Romero Alarcón (Angel), (a) «El Blusa», procesado por hurto en causa número 414-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 24 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Juan García Inés

Miguel García

(B.—1.582)

PALACIO

Sánchez Grifón (Purificación), de estado soltera, profesión sirvienta, de treinta y ocho años de edad, sin que consten más circunstancias, domiciliada últimamente en la calle de Santa Margarita, 5 y 7, procesada por corrupción de menores, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para notificarla el auto de procesamiento y prisión decretado por auto de 13 del actual, y otras diligencias, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 26 de septiembre de 1924.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

Antonio Falcón

(B.—1.577)

Gordo Moreno (Eulogio), hijo de Angel y Fernanda, natural de Cantalejas (Guadalajara), de estado soltero, profesión jornalero, de dieciocho años de edad, sin domicilio en la actualidad, procesado por el delito de hurto, sumario 630-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 24 de septiembre de 1924.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

Antonio Falcón

(B.—1.578)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos por D. Gregorio López y Télez de Cepeda, contra D. Pedro Morales Blaya y D. Jacobo Morales Recio, sobre cobro de un crédito de cien mil pesetas, intereses y costas, por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca:

Una casa sita en esta Capital y su calle del General Lacy, número diez y seis, que consta de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y ático, con cubierta de tejado y terrado; linda: al Este, en línea de fachada de trece metros setenta y cuatro centímetros, con dicha calle del General Lacy; por la derecha, entrando, o Norte, en línea de treinta y ocho metros veinte centímetros, con solar propiedad de D. Francisco Pérez; por el testero al Oeste, en línea de trece metros noventa y cinco centímetros, con resto del solar de que se segregó, y por la izquierda, entrando, al Sur, en línea de cuarenta metros cuarenta centímetros, con el mismo solar, ocupando una superficie plana horizontal de quinientos cuarenta metros cuadrados ochenta y ocho decímetros, equivalentes a seis mil novecientos sesenta y seis pies cuadrados con cincuenta y tres décimos de otro, de cuya superficie cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pies están edificados y el resto destinado a patios.

Sale a tercera subasta, sin sujeción a tipo. Se señala para el remate el día treinta y uno del presente mes de octubre, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiendo: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la licitación deberán consignar, previamente, los que se interesen en ella, el diez por ciento efectivo de las trescientas setenta y cinco mil pesetas que sirvieron de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Fernández Quirós

(A.—1.059)

COLMENAR VIEJO

Alvarez y Alvarez (Demetria), domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Chamartín, número 7, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser reconocida por los Médicos y que dictaminen sobre la duración de las lesiones que sufrió, en causa que se instruye por lesiones de dicha Demetria, con el número 124 de 1924.

Colmenar Viejo, 17 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Luis B. Sánchez

(Núm. 2.567)

(B.—1.563)

Milón Blanco (Lorenzo), de veinticinco años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de

Alvarado, número 24, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser reconocido por dos Médicos y ampliarle su declaración, en causa que se instruye por lesiones del mismo, bajo el número 249 924.

Colmenar Viejo, 18 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Ldo. Luis B. Sánchez
(Núm. 2.580) (B.—1.565)

Spharsz (María), de dieciocho años, soltera, domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Ceuta, número 9, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirla declaración en causa que se instruye por tentativa de suicidio de dicha María, con el número 147 924.

Colmenar Viejo, 17 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Ldo. Luis Sánchez
(Núm. 2.566) (B.—1.564)

OVIEDO

Don Luis González Valdés, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D. José Rodríguez Coumes Gay, de treinta y cuatro años de edad, casado con doña Julita Castañeda de la Plaza, Ingeniero, natural de Madrid, y vecino de esta Ciudad de Oviedo, en solicitud de que se le autorice lo mismo que a sus hijos y descendientes para usar como primero y solo apellido los dos que corresponden a su padre D. José Rodríguez Carracido, antes que el materno de Coumes-Gay, o sea llamarse José Rodríguez Carracido y Coumes Gay, fundándose para ello en que por la notoriedad y prestigio que su señor padre ha dado al apellido Carracido todo el mundo conoce al recurrente por dicho apellido y la costumbre ha hecho que entre sus relaciones se le conozca únicamente por el apellido de Rodríguez Carracido lo mismo que a sus hijos, anteponiéndole a todos los demás que les pertenezca.

Admitido a trámite el expediente en providencia de esta fecha, se acordó publicar por medio de edicto la solicitud del recurrente, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señalará el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación de los edictos.

Y con el fin de que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, pueblo de la naturaleza del recurrente D. José Rodríguez Coumes-Gay, expido el presente que firmo en Oviedo, a veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio L. Planas
Luis L. Valdés
(A.—1.060)

Juzgados municipales

REAL SITIO DE EL PARDO

Don Víctor Hernando Debesa, Juez municipal suplente del Real Sitio de El Pardo, en funciones por licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Emilio Seco Blanco, cuyo actual

paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Reina Mercedes, número 2, con objeto de llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en juicio de faltas por infracción del párrafo 1.º del artículo 596 del Código Penal; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Real Sitio de El Pardo, 19 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Donato Puertas
Víctor Hernando
(Núm. 2.578) (B.—1.559)

Don Víctor Hernando Debesa, Juez municipal suplente del Real Sitio de El Pardo, en funciones por licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ricardo Sánchez Saucha, de veintiséis años de edad, de estado soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Reina Mercedes, número 2, con objeto de llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en juicio de faltas por infracción del párrafo 1.º del artículo 596 del Código Penal; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Real Sitio de El Pardo, 19 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Donato Puertas
Víctor Hernando
(B.—1.560)

Don Víctor Hernando Debesa, Juez municipal suplente del Real Sitio de El Pardo, en funciones por licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Román Cantó Gómez, Angel Canuto Díaz y Antonio, apodado «Mediagorra», cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Reina Mercedes, número 2, con objeto de llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en juicio de faltas por infracción de la ley de Caza; apercibidos que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Real Sitio de El Pardo, a 19 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Donato Puertas
Víctor Hernando
(B.—1.561)

Don Víctor Hernando Debesa, Juez municipal suplente del Real Sitio de El Pardo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio González Gutiérrez, Manuel García García, Luis Fernández Juárez, Antonio Honorio Rodríguez, Antonio Honorio Laverá y Carlos Fernández del Barco, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de esta requisitoria, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Reina Mercedes,

número 2, con objeto de llevar a efecto la ejecución de sentencia dictada en juicio de faltas por infracción del párrafo 1.º del artículo 596 del Código Penal; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se les declarará rebeldes y les parará perjuicio.

Real Sitio de El Pardo, 23 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Donato Puertas
Víctor Hernando
(Núm. 2.632) (B.—1.562)

Juzgados militares

CARABANCHEL

González Carmena (Ceferino), hijo de Vicente y de Natividad, natural de Villacañas, provincia de Toledo, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, estatura 1 613 metros, color moreno, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, sin ninguna otra señal particular, domiciliado últimamente en Madrid, calle del General Ricardos, número 10, procesado por el delito de injurias al Ejército, comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor, D. Eugenio Sellés Dasi, residente en el Campamento de Carabanchel, a fin de serle notificada la resolución recaída en la causa que por dicho delito se le instruye; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel, 15 de septiembre de 1924.

El Comandante Juez instructor,
Eugenio Sellés
(Núm. 2.560) (B.—1.556)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 24 del pasado septiembre, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de un edificio, para Parque Central de Desinfección, en la avenida de Menéndez Pelayo, 11.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales.

Madrid, 1.º de octubre de 1924.
El Secretario,
F. Ruano
(E.—636)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 24 del pasado septiembre, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la adquisición

de un coche automóvil con destino a la dirección del servicio contra incendios.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales.

Madrid, 1.º de octubre de 1924.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—637)

NAVALAGAMELLA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1 000 pesetas, por la asistencia a nueve familias clasificadas como benéficas en la lista, susceptible de ampliación, y pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Podrá también el elegido concertar iguales con los vecinos pudientes que ascienden a 4 000 pesetas. Las instancias al Alcalde, durante el plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Navalagamella, 30 de septiembre de 1924.

El Alcalde,
Mariano Sarrano
(O.—217)

EL MOLAR

Terminado el Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término, se expone al público por el término de quince días, para que por los contribuyentes puedan ser en este plazo presentadas las reclamaciones que estimen oportunas según previene el artículo 51 de la vigente Instrucción del Ramo.

El Molar, 17 de septiembre de 1924.
El Alcalde,
Antonio Olivares
(Núm. 2.574)

LA INMOBILIARIA

S. A. de Estudios y Construcciones

Por acuerdo del Consejo de Administración celebrará esta Sociedad el día 25 del corriente mes, a las diez y siete horas, Junta general extraordinaria para tratar de la ampliación de su capital social.

Los accionistas deberán presentar, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de ésta y en la Secretaría del domicilio social, sus acciones o resguardos.

Madrid, primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
V. Salcedo
(A.—1.061)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798